

64/13632

#7048
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

30 Octubre 1956

Ley por cuyo medio se modi-
fica el art. 580 del Código de
Procedimiento Civil, que es-
tablece la inembargabili-
dad de los sueldos, pensiones
subvenciones y jubilaciones
debidos por el Estado.

6 Piezas



Josephin

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

5678

30 OCT 1956

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha i en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el agrado de remitir a usted, el proyecto de lei por cuyo medio se modifica el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, que establece la inembargabilidad de los sueldos, pensiones, subvenciones i jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos, o por los Municipios, i lo hace extensivo de un modo expreso a los ahorros obligatorios.

Mui atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/13632



EL CONGRESO NACIONAL


EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

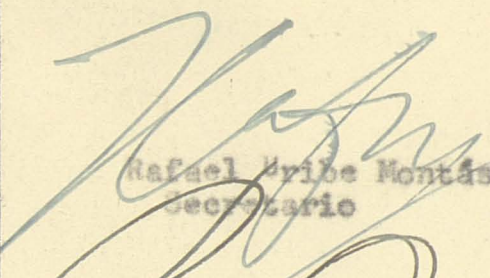
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 376 de fecha 3 de noviembre de 1932, queda reformado para que se lea así:

"Art. 580.- Los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos, o por los Municipios, así como los cheques expedidos por dicho concepto, no podrán ser embargados. Tampoco podrán ser embargados los ahorros obligatorios que, como consecuencia de disposiciones legales o administrativas, deban hacer los funcionarios o empleados de esas entidades en Bancos establecidos en el país".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez I Sánchez
Presidente


Rafael Pribe Montás
Secretario


Pablo Otto Hernández
Secretario.

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
31 de octubre de 1956.

3786

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 5678, de fecha 30 de octubre del año en curso, y del proyecto de ley por cuyo medio se modifica el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, que establece la inembargabilidad de los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos, o por los Municipios, y lo hace extensivo de un modo expreso a los ahorros obligatorios.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

01/11/56 33

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
31 de octubre de 1956.

3285

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifica el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, que establece la inembargabilidad de los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos, o por los Municipios, y lo hace extensivo de un modo expreso a los ahorros obligatorios.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

P/1455X



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- El artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 376 de fecha 3 de noviembre de 1932, queda reformado para que se lea así:

"Art. 580.- Los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos, o por los Municipios, así como los cheques expedidos por dicho concepto, no podrán ser embargados. Tampoco podrán ser embargados los ahorros obligatorios que, como consecuencia de disposiciones legales o administrativas, deban hacer los funcionarios o empleados de esas entidades en Bancos establecidos en el país".

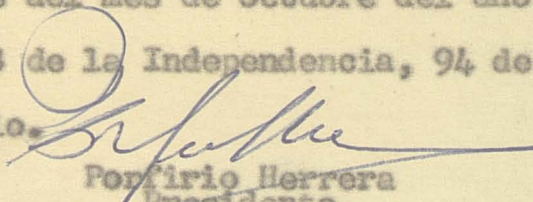
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente.

(Fdos.) Rafael Uribe Montás
Secretario.

Pablo Otto Hernández
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.


Popfirio Herrera
Presidente.


M. Joaquín Castillo C.
Secretario.


JOSE GARCIA
Secretario ad-hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

129 LEGISLATURA 2da. de 1956

REGISTRADA AL Nro. 1066

en el folio: del libro: tomo: 2

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

Y consta de una

hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 31 de Mayo de 1956

[Handwritten signature]

Jefe de los Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19575

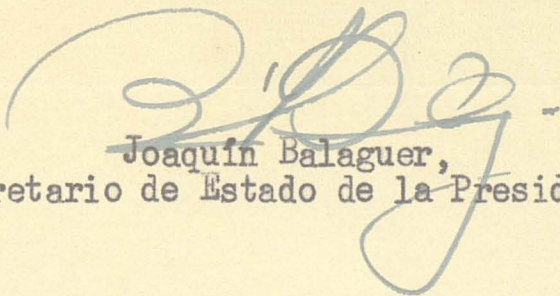
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
3 de noviembre, 1956
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3285 de fecha 31 de octubre último, así como de la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 580 del Código de Procedimiento Civil, que establece la inembargabilidad de los sueldos, pensiones, subvenciones y jubilaciones, debidos por el Estado, por sus organismos autónomos, o por los Municipios, y lo hace extensivo de un modo expreso a los ahorros obligatorios, y significarle que la misma ha sido registrada con el No.4577, y promulgada en fecha 2 del presente mes de noviembre.

Le saluda muy atentamente,


Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr

P/14555